REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 29/22 DE NATALIA LUNA MURCIA EN CONTRA DE YOSYMAR TORRES CASTILLA (CONSULTA), RAD. 2022-754.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por la Comisaria Primera (1°) de Familia de la localidad de Usaquén, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora NATALIA LUNA MURCIA y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Primera (1°) de Familia, a través de providencia proferida el 26 de enero de 2022, como medida de protección en favor de la señora NATALIA LUNA MURCIA, ordenó al señor YOSIMAR TORRES CASTILLA abstenerse de realizar "cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora NATALIA LUNA MURCIA"; así mismo, se le ordenó "respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora NATALIA LUNA MURCIA".

2°. El día 31 de octubre de 2022, la señora NATALIA LUNA MURCIA solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y a cargo del señor YOSYMAR TORRES CASTILLA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por aquél cometidos.

3°. En la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022, tras practicar las pruebas, se declaró que el señor YOSYMAR TORRES CASTILLA incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora NATALIA LUNA MURCIA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor YOSYMAR TORRES CASTILLA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora NATALIA LUNA MURCIA.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia[1]*.*

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

[1] Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

---

[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.
[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo del señor YOSYMAR TORRES CASTILLA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora NATALIA LUNA MURCIA.

Dentro del proceso, se observa que el 03 de noviembre de 2022, la Comisaria entregó un aviso en la recepción del inmueble ubicado en la CR 6 183 80, con la finalidad de notificar al señor YOSYMAR TORRES CASTILLA de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El presunto infractor compareció a la referida diligencia y expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 26 de agosto de 2022, el señor YOSYMAR TORRES CASTILLA, al sostener una discusión respecto a las obligaciones sobre su hijo en común,

---

[5] Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

la agredió verbalmente, empleando términos peyorativos y soeces; situación que se presentó, nuevamente, el 16 de octubre del mismo año.

Las ofensas denunciadas fueron reconocidas por el señor YOSYMAR TORRES CASTILLA, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022, pues en ella, al ser cuestionado sobre los hechos objeto del presente proceso, indicó: "Esos hechos son mentiras, yo sí le hice un reclamo a ella, porque cuando no se le da la gana no me deja ver al niño, me cambia las fechas de visita, a veces se me desaparece con el niño, el día de mi visita yo le marco y ella no contesta, me desvía las llamadas; cuando le hice el reclamo, en esos días que no me contestó, ese día del reclamo le dije que yo también tenía mis derechos … le dije que para ella también había ley, ***de palabras groseras deporto (sic) sí le dije, porque no sé qué me dijo ella y yo le respondí que vaya y coma monda****, no recuerdo haberle dicho nada más de groserías o vulgaridades, desde ahí se me desapareció hasta hace dos semanas que volví a ver al niño, ya estaba desaparecida con el niño, los dos últimos fines de semana me ha dejado ver al niño y cuando ella me lo deja ver no tenemos problemas de ninguna clase". (**Resalta el Juzgado**).*

El dicho del señor YOSYMAR TORRES CASTILLA resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no realizar agresiones de tipo verbal en contra de la señora NATALIA LUNA MURCIA y respetar el lenguaje con el cual se dirige a la referida ciudadana, dadas las conductas por él mismo confesadas, las cuales se enmarcan dentro de la violencia o abuso verbal, ya que tienen la capacidad de producir un daño emocional o psicológico, a través de palabras soeces, hirientes y descalificantes.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1°) de Familia de la localidad de Usaquén, proferida en audiencia del 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fa88dd77c66298eac9acc306d0e0d8a476270de91c004574175d953b29aa8**
Documento generado en 12/01/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **03** DE HOY **13** DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO